

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, domingo 15 de julio de 1883.

NUMERO 155.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

En este día sale el Sol á las 6 h. 47 m. de la mañana, y se pone á las 6 h. 17 m. de la tarde.—Pónese la Luna á la 1 y 49 minutos de la mañana.

DOMINGO 15.—EL DIVINO REDENTOR.—San Enrique, emperador; san Antiocho, mártir, y los cuarenta mártires del Brasil, jesuitas.

En este día sale el Sol á las 6 horas y 47 minutos de la mañana, y se pone á las 6 horas y 17 minutos de la tarde. Pónese la Luna á las 2 horas y 36 minutos de la mañana.

LUNES 16.—NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN. *El Triunfo de la Santa Cruz; san Simón, mártir.*

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.

Decreto.

Secretaría del Congreso.

Sesiones 45a y 46a

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.

Secretaría de Hacienda.

Resoluciones.

Administración Judicial.

Minuta de la Corte Suprema de Justicia. Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 38.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA

DECRETA:

Art. 1º—Se establece en la capital de la República una oficina central de Estadística, que se denominará Dirección General de Estadística; y su personal constará de un Director, un Oficial mayor, hasta tres Escribientes y un Conserje.

Art. 2º—Los trabajos estadísticos tendrán por objeto la investi-

gación, arreglo y exposición de los hechos y datos que puedan reducirse á términos numéricos, concernientes á todos los ramos que comprende la Estadística.

Art. 3º—El Director dirigirá y hará ejecutar los trabajos conforme á las instrucciones, método y modelos que al efecto emitirá, conforme á los principios y reglas de la ciencia; y á este fin tiene las atribuciones principales de investigar, pedir, compilar, clasificar y publicar periódicamente por cuadros comparativos, todos los datos concernientes á la Estadística.

Art. 4º—Los Gobernadores de provincia serán los corresponsales de la Dirección General, para recoger y suministrar á ésta los datos estadísticos que en cumplimiento de las instrucciones, y con arreglo á los métodos y modelos expresados, deban confeccionar y remitir á dicha Dirección General, desempeñando asimismo las comisiones especiales que al efecto les sean encargadas.

Art. 5º—Los Secretarios de Estado tienen el deber de remitir oportunamente á la Dirección de Estadística, los datos que les suministre el despacho de sus negocios; y los demás empleados públicos que, por la naturaleza de sus funciones, puedan proporcionar á la Dirección General datos estadísticos; estarán en la obligación de hacerlo, siempre que ésta los solicite, sujetándose á los reglamentos que se dictaren.

Art. 6º—Los Curas de las parroquias católicas y los ministros de cualquiera otra religión ó secta, están igualmente obligados á suministrar, conforme á los mismos reglamentos, los datos estadísticos concernientes á los nacimientos, matrimonios y defunciones que á virtud de su ministerio tuvieren que testificar ó registrar.

Art. 7º—Los infractores de los deberes que se imponen por esta ley, serán castigados con multa de uno á quince pesos ó arresto de uno á quince días, penas que serán aplicadas por el respectivo superior jerárquico.

Art. 8º—A los empleados de la oficina de Estadística, se les asignan los sueldos mensuales siguientes:

Al Director.....	\$ 150
Al Oficial mayor.....	80
A los Escribientes.....	40 cju.
Al Conserje.....	20

Art. 9º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo lo que concierne á la ejecución de los trabajos estadísticos, y á

dar á éstos el carácter de generalidad, actualidad, uniformidad y simultaneidad que requieren.

Art. 10.—Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que suministre á la oficina meteorológica los instrumentos y enseres más indispensables á su servicio.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á doce de julio de mil ochocientos ochenta y tres.

JN. M. CARAZO.

Pte.

VICENTE C. SEGREDA.—IGNACIO BARQUERO A. Srío. 2º Pro-Srío.

Palacio Presidencial.—San José, julio doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Ejecútese.

P. FERNÁNDEZ.

El Sub-Secretario de Gobernación encargado del Despacho.—JUAN N. VENERO.

SECRETARIA DEL CONGRESO.

Sesión 45ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional á las doce del día lunes nueve de julio de mil ochocientos ochenta y tres, con asistencia de los Representantes Mata, Ulloa, Sáenz, Güell, García, Oreamuno R., Oreamuno D., Soto, Sibaja, Pérez, Rodríguez, Gutiérrez, Viquez, Dávila, Rivera, Castro, Chavarría y Barquero.

Art. 1º—Leída y puesta en discusión el acta anterior, fué aprobada sin modificación y firmada por el Directorio.

Art. 2º—Se dió lectura á un Despacho del Honorable Señor Secretario de Estado en el Departamento de Gobernación, por el cual devuelve con la sanción respectiva, el decreto nº 33 en que se da á la población de Río Sucio, la denominación de "Carrillo."

Art. 3º—Se dió igualmente lectura á un Despacho del Honorable Señor Secretario de Estado en el Departamento de Instrucción Pública, en que devuelve con el exequátur respectivo, el decreto nº 34, en que se autoriza al Poder Ejecutivo para organizar la instrucción primaria, de la manera más conveniente.

Art. 4º—Se leyó una exposición del Honorable Señor Secretario de Estado en el Departamento de Beneficencia, por la que á instancia del Gobernador de la provincia de Cartago, y de la Junta de gobierno del Hospital de la misma provincia, propone se rebaje el impuesto de diez pesos establecido por el párrafo 2º, artículo 26 de los

Estatutos de aquel establecimiento, sobre cada vara cuadrada de terreno que los particulares ocupen en el cementerio para la construcción de mausoleos, por considerar el impuesto expresado, excesivo. Terminada la lectura, se mandó someter la exposición en referencia al dictamen de la Comisión de Gobernación.

Art. 5º—Se dió lectura á un despacho del Honorable Señor Secretario de Estado en el Departamento de Gobernación, por el cual remite á la consideración de este Alto Cuerpo un acuerdo de la Municipalidad del cantón central de la provincia de Alajuela, referente á que se resuelva con presencia de los documentos exhibidos por dicha corporación desde el año de 1864, que la aldea de Sarapiquí corresponde á la provincia expresada.—Concluida la lectura se mandó pasar el acuerdo en referencia al Comisión de Gobernación.

Art. 6º Se leyó una exposición en que el Poder Ejecutivo, por conducto del Honorable Señor Ministro de lo interior, propone un nuevo proyecto de ley sobre organización y administración del gobierno municipal.—Terminada la lectura se mandó pasar este asunto al estudio de la Comisión de Legislación.

Art. 7º—Se dió lectura al dictamen presentado por la Comisión de Hacienda acerca de la representación en que el Señor Minor C. Keith solicita se conceda exención de derechos á la importación de pastos secos y extranjeros, como heno, avena, afrecho y linaza en pasta.—Y sometido á la discusión correspondiente, fué admitido.—Se le dió primera discusión sobre lo principal y se señaló para la segunda la sesión siguiente.

Art. 8º—Se prosiguió la discusión en detal del proyecto de ley sobre impuesto de timbre, y habiendo quedado pendiente la moción propuesta por el Señor Secretario Segreda en el párrafo final del artículo segundo del acta anterior, encaminada á que se modifique la primera parte del artículo 8º del referido proyecto de ley, disponiendo que sólo se pague por una vez el timbre que corresponda al valor principal del negocio, cuando éste haya de hacerse constar en documentos privados que deban extenderse por duplicado, triplicado etc., se abrió de nuevo la discusión sobre la enmienda presentada; y después de varios debates se declaró suficientemente discutida, y fué desechada por mayoría.

de votos.—Se tuvo por bastante la discusión del artículo 8º, y fué aprobado en los términos del proyecto, quedando aplazada la discusión en detal de éste para continuarla en la sesión siguiente.

Art. 9º.—Se dió lectura á una exposición y proyecto de ley en que el Honorable Señor Representante Don Rafael Rivera propone se socorra con la suma de \$ 1,000 del Tesoro Público á la Municipalidad del Cantón de Santa Cruz para que ésta distribuya prudentemente dicha cantidad entre los más necesitados habitantes de la villa del mismo nombre que hayan sufrido daños á consecuencia del terrible huracán que el día 3 del corriente los dejó sin hogar y expuestos á la intemperie, con calidad de que aquella corporación dará oportunamente cuenta comprobada de la inversión de dicha suma.—Sometida la proposición anterior al debate respectivo, se admitió.—En consecuencia se mandó pasar al estudio de la Comisión de Gobernación, quien en su dictamen dirá si deben ó no dispensarse á dicho proyecto los trámites establecidos por el reglamento interior, según se indica por el proponente.

Art. 10.—Se dió lectura al dictamen que la Comisión de Gobernación ha emitido respecto de la proposición presentada por varios Diputados de este Alto Cuerpo, referente á que se eleve á ley de la República el decreto nº 12 de 27 de marzo del año próximo pasado en que el Gran Consejo Nacional mandó erigir una estatua á la memoria del Benemérito General Don Tomás Guardia.—Concluida la lectura se puso en discusión y fué admitido.—Se discutió por primera vez sobre lo principal y se señaló para el segundo debate la sesión que sigue.

Art. 11.—Se leyó el proyecto de ley sobre creación de una Oficina General de Estadística, presentado por el Poder Ejecutivo como anexo á la Memoria de Gobernación.—Sometido por tercera vez al debate correspondiente, fué aprobado en general.—Se procedió incontinenti á la discusión parcial del mismo proyecto y en tal virtud, se leyó y puso en discusión el artículo 1º y fué aprobado sin modificación.

Leído y puesto en discusión el artículo 2º, después de algunos debates en que se indicó la conveniencia de extender los trabajos estadísticos á otros objetos importantes no enumerados en el artículo 2º que se discute, se aplazó la discusión del mismo artículo para continuarla en la sesión siguiente.

En seguida se leyó y aprobó sin alteración el artículo 3º del referido proyecto.

Leído y puesto en discusión el artículo 4º, el Honorable Señor Representante Soto dijo que en razón de ser los Gobernadores de las provincias los funcionarios que, por su ilustración y las condiciones en que su destino los ha colocado, los mismos que pueden suministrar los mejores datos estadísticos, propone que el artículo en discusión se mo-

difique imponiendo á éstos la obligación de suministrar los datos referidos y no encargar este cometido á los procuradores municipales que por su posición y peculiares circunstancias son los menos aptos para cumplir las instrucciones que exija el buen servicio de la oficina de Estadística.—Se puso en discusión la moción precedente y después de varias debates fué aprobada.—Se declaró bastante el debate del artículo 4º y fué también aprobado con la enmienda de que se ha hecho mérito.

A continuación se leyeron, discutieron y aprobaron textualmente los artículos 5º y 6º del ante dicho proyecto.

Leído y puesto en discusión el artículo 7º, el Honorable Señor Vice-Presidente de este Alto Cuerpo expuso que correspondiendo al Poder Legislativo la atribución de establecer las penas que deben imponerse á los infractores, propone se fije el máximo y mínimo de la multa ó arresto á que los mismos se hicieren acreedores.—Se puso en discusión la moción precedente, y después de varias deliberaciones en que el autor de la moción, de acuerdo con los Honorables Representantes Soto y Barquero, fijaron para los casos de infracción la pena de upo á quince pesos de multa ó arresto de uno á quince días, con calidad de que dichas penas serán aplicadas por el respectivo superior gerárquico, se consideró bastante el debate de la moción propuesta y fué aprobada con las adiciones indicadas en el acto del debate.—Se declaró suficientemente discutido el artículo 7º y fué aprobado con las modificaciones indicadas en el cuerpo de este párrafo.

Leído y sometido á discusión el artículo 8º, el Honorable Señor Vice-Presidente de este Alto Cuerpo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo quinto de este artículo, propuso se supriman los sueldos de diez á veinte pesos señalados á los agentes de estadística, por haber quedado eliminados dichos empleados en virtud de disposición constante en el párrafo expresado. Debatida la moción anterior, se aprobó. Se consideró bastante la discusión del artículo 8º, y fué aprobado con la supresión arriba mencionada.

Leído y puesto en discusión el artículo 9º, el Honorable Señor Representante Soto observó que establecidas en el párrafo 7º de este artículo las penas que deben imponerse á los infractores, no debe autorizarse al Poder Ejecutivo para reglamentar la parte penal de esta ley, y en tal virtud, debe suprimirse la parte del artículo que se refiere á la autorización indicada. Se tuvo por bastante la discusión del artículo 9º, y fué aprobado con la supresión de que se ha hecho referencia.

Se suspendió la discusión detallada del referido proyecto de ley para continuarla en la sesión siguiente.

Art. 12º.—Se leyó el dictamen vertido por la Comisión de Ha-

cienda acerca del proyecto de ley en que el Honorable Representante Don Manuel M. Dávila propone se sometan al conocimiento de los Alcaldes Constitucionales de las cabeceras de provincia ó comarca los juicios de que podía conocer el antiguo Inspector de Tesorerías Subalternas y la cartulación en asuntos en que se halle interesado el fisco.—Se puso en discusión el referido dictamen, y fué admitido.—Se debatió por primera vez sobre lo principal, y se señaló para la segunda discusión la sesión del miércoles próximo.

Siendo las dos y media de la tarde del mismo día, se levantó la sesión.

JN. M. CARAZO,

Pte.

R. CHAVARRÍA,
1.º Pro-Srio.

IGNACIO BARQUERO A.
2.º Pro-Srio.

Sesión 46ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional á las doce y media del día martes diez de julio de mil ochocientos ochenta y tres, con asistencia de los Representantes Carazo, Mata, Ulloa, Sáenz, Güell, García, Oreamuno R., Oreamuno D., Soto, Sibaja, Pérez, Rodríguez, Gutiérrez, Viquez, Dávila, Rivera, Castro, Chavarría y Barquero.

Art. 1º.—Leída y puesta en discusión el acta anterior, fué aprobada sin modificación y firmada por el Directorio.

Art. 2º.—Se prosiguió la discusión en detal del proyecto de ley sobre impuesto de timbre.

En tal virtud, se leyeron, discutieron y aprobaron sucesiva y separadamente los artículos 9º, 10, 11 y 12, sin modificación alguna.

Leído y puesto en discusión el art. 13, el H. Señor Representante Sibaja expuso, que á fin de prevenir la falsificación de las cancelaciones en los casos en que la persona obligada á cancelar no sepa escribir, propone: que las cancelaciones expresadas se verifiquen ante dos testigos. Puesta en discusión la moción precedente, fué desechada por mayoría de votos. Se consideró suficientemente discutido el referido artículo, y fué aprobado en los términos del proyecto.

Se leyeron, discutieron y aprobaron separadamente y sin modificación, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

Leído y sometido el art. 21 al debate correspondiente, el H. Señor Representante Sato manifestó: que señalado el día primero del presente mes para poner en vigencia la ley que se discute, y habiendo pasado el día, propone se señale el día 10 de agosto próximo para que comience á regir la citada ley. Discutida la moción anterior se aprobó. Se consideró suficiente el debate del referido artículo, y fué aprobado con la enmienda de que se ha hecho mérito, quedando terminada la discusión.

Art. 3º.—Se leyó y sometió al debate respectivo la redacción del decreto nº 35, en que se destina una cantidad para la fundación de un hospital de locos, y fué apro-

bada. En consecuencia, se expidió el referido decreto en estos términos.—(Aquí el decreto.)

Art. 4º.—Se leyó el dictamen vertido por la Comisión de Guerra, acerca de la proposición presentada por el H. Señor Diputado Don Jaime Güel, referente á que se fije el pie de fuerza armada que el Gobierno nacional puede mantener en servicio activo en tiempo de paz, de conmoción interior ó guerra exterior. Y puesto en discusión, fué admitido. Se debatió por primera vez sobre lo principal, y se señaló para el segundo debate la sesión siguiente.

Art. 5º.—Se dió lectura á una representación, en que el H. Señor Representante Lic. Don Jesús Solano solicita permiso para separarse del ejercicio de su encargo, durante el tiempo que falta de la presente Legislatura, en razón del mal estado de salud de su Señora, y de otras perentorias atenciones. Discutida la petición relacionada, se acordó conceder la licencia solicitada por el tiempo que ella indica.

Art. 6º.—Los HH. DD. General Don A. de Jesús Soto y Don Jaime Güel pidieron la revisión de todos los artículos de las actas anteriores, en que se hayan modificado las disposiciones de la ley sobre impuesto de timbre, en razón de no creer conveniente que se altere el sistema uniforme y armónico seguido en la confección de la expresada ley de timbre. Discutida la moción anterior, se aprobó, quedando acordada la revisión. En seguida se leyeron de nuevo los artículos de las actas referidas, en que se han alterado ó modificado las disposiciones á que la moción anterior se refiere. A continuación, los referidos Señores Diputados Soto y Güel manifestaron, que por la razón expuesta, creen conveniente que se revoquen las modificaciones acordadas á la expresada ley de timbre, y que en consecuencia, se dejen las imposiciones en ella establecidas en los términos propuestos en el proyecto, con excepción de las reformas que se hicieron al impuesto establecido sobre seguros, servidumbres, uso, usufructo y derecho real de habitación, que se conservarán en los términos acordados en las actas anteriores. Discutida la moción indicada, se aprobó sin modificación, quedando en consecuencia aprobado el decreto de timbre en los términos relacionados en el proyecto, con excepción de las modificaciones arriba indicadas.

Art. 7º.—Se abrió de nuevo la discusión detallada del proyecto de ley sobre creación y organización de una Oficina General de Estadística. En tal virtud, se leyó y puso en discusión el art. 2º del mismo proyecto, cuyo debate se dejó pendiente en el párrafo tercero del art. 11 del acta anterior. En seguida el H. Señor Representante Mata propuso se extiendan los trabajos de la oficina de que se trata á todos los ramos que debe comprender un sistema completo de estadística y no limitarlos á las

cuatro secciones que indica el art.º en discusión. Se sometió al debate respectivo la moción relacionada, y se aprobó. Se consideró bastante la discusión del art. 2º, y fué aprobado con la enmienda de que se ha hecho mérito.

Leído y puesto en discusión el artículo adicional propuesto por la Comisión respectiva, en el dictamen que recayó sobre el proyecto de que se trata, fué aprobado sin modificación en estos términos: "Autorízase al Poder Ejecutivo, para que suministre á la oficina meteorológica los instrumentos y enseres mas indispensables á su servicio." Y estando concluido el debate del decreto en referencia, se autorizó al Directorio para intercalar en el lugar correspondiente el artículo adicional de que se ha hecho relación.

Art. 8º.—Se leyó el dictamen que la Comisión de Hacienda ha vertido acerca de la exposición y proyecto de ley en que el H. Señor Representante Don Rafael Rivera propone se conceda á Doña María Peralta de Rivero, una pensión de \$ 40 mensuales, en recompensa de los servicios que por más de cuarenta años ha prestado en favor de la enseñanza del bello sexo costarricense. Y puesto en discusión fué admitido. Se procedió á su primera discusión en la parte esencial, y se señaló para el segundo debate la sesión siguiente.

Art. 9º.—Se leyó el dictamen que la Comisión de Gobernación ha emitido, respecto de la proposición presentada por el H. Señor Representante Don Manuel Mª Dávila, referente á que se divida el Registro de la Propiedad en seis Partidos ú Oficinas. Y puesto por tercera vez en discusión, fué aprobado en general, reservándose la discusión detallada del respectivo proyecto de decreto para la sesión próxima.

Art. 10.—Se leyó el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, acerca de las observaciones que el Poder Ejecutivo ha hecho, al decreto nº 27 de 26 de junio próximo pasado, en que se declara Benemérito de la Patria al Sr. Gral. Don Próspero Fernández, actual Presidente de la República. Y puesto en discusión, el H. Señor Representante Mata manifestó: que el acto del Poder Legislativo por el cual ha honrado al Señor General Fernández declarándole Benemérito de la Patria, no es una ley y por lo mismo no se está en el caso de resollarla, como lo propone la Honorable Comisión indicada: que no es una ley por que á nadie obliga; nada manda, nada prohíbe y nada organiza; y por que simplemente es una declaratoria de méritos contraídos que lo hacen acreedor á una justa y grande mención honorífica: que se ha equivocado el trámite; y por esto se ha creído que se trataba de una ley: que la declaratoria de los méritos del Señor General Fernández para con su Patria, está ya hecha por el Congreso Soberano, y él será Benemérito siempre, en

virtud de la misma declaratoria: que la honra deferida al expresado General es personalísima, esto es, está hecha á su propia personalidad y no al Presidente de la República, por cuya razón, en concepto del que habla, no necesita la sanción del Poder Ejecutivo; y en consecuencia, hace moción para que no se reselle la declaratoria expresada, por que su naturaleza no admite este procedimiento; y para que se haga constar por acuerdo, en el libro de actas, que el Congreso no se ha equivocado al declarar que el Señor General Don Próspero Fernández merece bien de la Patria por sus relevantes servicios; en cuyo caso cree conveniente que copia de este acuerdo se presente al repetido General por una comisión nombrada al efecto. Se puso en discusión la moción relacionada, y se aprobó en todas sus partes.

Art. 11.—Se leyó el dictamen que la Comisión de Gobernación ha presentado, respecto del proyecto de ley en que varios Diputados de este Alto Cuerpo proponen se erija una estatua en el puerto de Limón, en memoria del Benemérito General Don Tomás Guardia. Y sometido por segunda vez al debate respectivo, se señaló para el tercero la sesión siguiente.

Siendo las dos y media de la tarde del mismo día, se levantó la sesión.

JN. M. CARAZO.

Pte.

R. CHAVARRÍA. IGNACIO BARQUERO A.
1er. Pro-Srío. 2º Pro-Srío.

PODER EJECUTIVO.

Nº 10.

PRÓSPERO FERNÁNDEZ,
GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En cumplimiento y desarrollo de la ley nº 6 de 22 de mayo del corriente año,

DECRETA

El siguiente Reglamento de franquicia.

Art. 1º.—El territorio que gozará de franquicia es el comprendido en una zona de una legua á cada lado de los rieles del ferrocarril del Atlántico, que alcanza hasta los lotes de cuarto orden inclusive, y tiene por extremos el Puerto de Limón, por una parte, y el río Sució por la otra. Dicha zona queda sin embargo limitada, entre los ríos Pacuare y Precipicio, por una línea que partiendo del punto denominado "Calabozo", pasa por Angosturita y va á morir á la Garita del Resguardo en el río Precipicio.

Art. 2º.—Son artículos de prohibida importación la nitroglicerina y las especies fiscales estancadas ó las que en lo sucesivo se estancaren. Son asimismo de prohibida importación, excepto con permiso de la Secretaría de Hacienda, la dinamita y los elementos de guerra.

Art. 3º.—Prohíbese la importación por todo punto de la costa

que no sea el muelle de Limón.

Art. 4º.—Con la denominación de "Almacén de Depósito", establécese en el puerto mencionado una oficina fiscal que constará de los siguientes empleados: un Administrador del Depósito, un Anotador primero, un Anotador segundo y cuatro Guardas, cuyo jefe directo es el Administrador.

§ Único.—Señálase para Almacén de Depósito el edificio que actualmente ocupa la Aduana.

Art. 5º.—Prohíbese construir bodegas para depósito de mercaderías, ó situar establecimientos de comercio, en el territorio franco, á dos leguas de distancia de la margen derecha del río Sució.

Art. 6º.—Establécense cuatro resguardos en los siguientes puntos: uno en Angosturita, camino viejo del Zapote; uno en Reventazón, camino viejo de Matina; uno en Precipicio, camino de Fuentes, y uno en río Sució, camino del Cocora.

§ Único.—Estos resguardos constarán de un cabo y dos guardas cada uno, y deberán relevarse según las instrucciones que reciban del Administrador de la Aduana de Carrillo, de quien dependen inmediatamente.

Visita.

Art. 7º.—Después de la visita de sanidad, todo buque que éntre al puerto de Limón será visitado inmediatamente por el Administrador del Depósito y los demás empleados que éste designe.

Art. 8º.—Si el buque fuere mercante, el Administrador exigirá del Capitán ó Sobrecargo los documentos que se expresan á continuación:

1º.—La patente de navegación, que no será devuelta sino dos horas antes de la salida del buque.

2º.—El sobordo ó manifiesto por mayor, duplicado.

3º.—Un ejemplar del conocimiento de embarque de cada cargamento.

4º.—La lista de pasajeros.

5º.—La lista de la tripulación.

6º.—La lista del rancho.

7º.—Los pliegos que traiga para el Administrador del depósito y para el Administrador de la Aduana de Carrillo.

8º.—Razón de los objetos pertenecientes al Capitán, al buque y á la tripulación que vengan fuera de manifiesto.

Art. 9º.—En el sobordo debe constar la clase, bandera, nombre, porte del buque, el puerto de procedencia y el de Costa-Rica á donde se dirige; el nombre del cargador; los nombres de los remitentes de las mercaderías, y el de la persona ó personas que deban recibirlas; las marcas y números de los bultos; el peso bruto de cada cargamento; el número total de bultos, su peso total y el nombre del Capitán ó Sobrecargo. Dicho documento, así como los conocimientos de embarque de cada cargamento, deben venir certificados por el Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente consular de la República.—Á falta de empleado consular nacio-

nal, podrá extender la certificación el de una nación amiga, y en defecto de éste, dos comerciantes con casa abierta en el lugar, siempre que sus firmas vengán abonadas por la autoridad local.

§ 1º.—Es obligatorio para todo el que remita mercancías que deban ser importadas á Costa-Rica, enviar facturas consulares de cada cargamento, con expresión del individuo para quien son, marcas, números, peso bruto y contenido especificado de cada bulto.—De estas facturas, un ejemplar debe ser dirigido al Secretario de Hacienda, otro al Administrador del depósito y otro á la persona para quien venga el cargamento.

§ 2º.—Lo prevenido en el artículo y párrafo anteriores, cuyos efectos se hacen extensivos al puerto de Puntarenas, comenzará á regir ciento veinte días después del diez de agosto próximo, en lo que se refiere á certificación consular.

Art. 10.—Cuando un buque viniere de escala, para desembarcar sólo una parte de su cargamento, se concederá al Capitán ó Sobrecargo un término que no pase de veinticuatro horas para que presente el manifiesto por mayor de lo que intenta desembarcar.

Art. 11.—Si el buque sólo viniere buscando mercado para sus efectos, y no con el fin determinado de desembarcarlos, el Capitán ó quien lo subrogue deberá declarar así en el acto de la visita, y se le otorgará un término de cuarenta y ocho horas para que se decida.

§ Único.—En caso afirmativo deberá llenar todas las demás formalidades de ley.

Art. 12.—Si el barco viniere en lastre, el funcionario que haga la visita deberá cerciorarse, y el Capitán ó Sobrecargo está obligado á consentirlo.

Art. 13.—Terminada la visita, el Administrador, ó su sustituto legal, procederá á cerrar y sellar todas las escotillas, entradas y pasos que conduzcan á los lugares donde se hallen los efectos.

Art. 14.—Practicadas las formalidades á que se contrae el artículo anterior, el Administrador se retirará, dejando la correspondiente custodia, que será diariamente relevada.

Art. 15.—Solo el Administrador, ó quien le subrogue, puede levantar los sellos puestos sobre lacres en los lugares que deban ser sellados, y, con tal objeto, irá á bordo siempre que fuere necesario, ó enviará un sustituto.

Art. 16.—El Administrador llevará un libro en que anotará las visitas con todos sus pormenores.

Art. 17.—Los buques que hallándose en los casos previstos en los artículos 10 y 11, no trajeren el sobordo del cargamento que intenten desembarcar, deberán formular por duplicado dicho documento, el cual será certificado por el Administrador del Depósito, quien exigirá del Capitán ó Sobrecargo diez pesos por cada certificación.

§ único.—El Administrador exi-

girá además al Capitán ó Sobrecargo, los documentos que determina el artículo 8º.

Art. 18.—Todo buque mercante que fondee en el puerto, pagará un derecho de tonelaje, que será computado á razón de diez centavos por cada tonelada española de capacidad.

Descarga.

Art. 19.—El Capitán ó Sobrecargo de todo buque que quiera descargar, deberá pedir permiso al Administrador del depósito, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de la llegada. Tanto la solicitud como la licencia deberán hacerse por escrito.

§ único.—Si el buque no ha de descargar, se notificará al Capitán que debe partir, á las setenta y dos horas contadas desde aquella en que hizo su entrada, excepto en los casos de arribada forzosa, avería evidente ú otra grave necesidad ó circunstancia, que exija mayor tiempo de permanencia, á juicio del Administrador del Depósito.

Art. 20.—La descarga solo podrá verificarse entre las seis de la mañana y las cinco de la tarde; pero el desembarque de las malas, de los pasajeros y de sus equipajes podrá hacerse á cualquier hora de la noche, á cuyo efecto deberá ir á bordo el Administrador, ó enviar al primero ó segundo Anotador para que lo sustituyan, y siempre que haya precedido la visita de sanidad. Las malas deberán ser entregadas inmediatamente después de desembarcadas al Administrador de Correos. Los equipajes no serán entregados á sus dueños sino durante el día; mas, en el caso de que paguen á razón de medio centavo la libra, por el derecho de registro nocturno, los empleados están obligados á verificarlo. Cuando un equipaje pese menos de cien libras, se cobrará por él veinticinco centavos. El derecho de registro nocturno será en provecho de los empleados que lo verifiquen, y la distribución la hará el Administrador.

§ único.—Los equipajes que se extraigan de día no pagarán ningún derecho; pero todo equipaje será registrado, ya sea que se desalmacene durante el día ó durante la noche.

Art. 21.—Un Guarda presenciara en el muelle la descarga.

Art. 22.—Los Anotadores tomarán nota en un libro, del peso bruto, marca y número de cada bulto que entre al Depósito, contrastarán sus anotaciones con los sobordos, y cada dos días remitirán á la Contaduría Mayor un informe, visado por el Administrador del Depósito, en que conste dicha operación, á fin de que el Tribunal mencionado establezca otros contrastes. Los anotadores ordenarán las estiva y reestiva en el Depósito.

Desalmacenaje.

Art. 23.—Las mercaderías y equipajes deberán ser desalmacenados, á más tardar, ocho días después de haber entrado al Depósito.

§ único.—Del octavo día en adelante pagarán un peso diario por quintal.

Art. 24.—Para extraer las mercaderías del Depósito se requiere:

1º—Hacer el pedimento en papel de veinticinco centavos, ante el Administrador del Depósito, declarando en el mismo documento, bajo palabra de honor, que no hay ningún artículo de ilícito comercio en el cargamento que se pide.

2º—Adjuntar al pedimento copia firmada de la factura consular, en pliego separado.

3º—El Administrador, acompañado de un Anotador, confrontará la copia de la factura consular con el ejemplar original que él tenga; verificará la exactitud del peso bruto, total del cargamento; sorteará los bultos que juzgue conveniente en cada pedimento; hará abrir en su presencia los sorteados, y estando conformes, ordenará la entrega.

§ único.—Cuando el pedimento se haga por un solo bulto, siempre deberá éste ser abierto.

Art. 25.—Cuando se compruebe fraude ó contrabando en algún cargamento pedido, además de las penas á que por la ley y por este Reglamento están sujetos esos delitos, el Administrador del Depósito tomará nota del nombre del introductor ó del comisionista, para hacerle abrir en lo sucesivo todos sus cargamentos.

Art. 26.—El trabajo de estiva, reestiva, peso y acarreo que ocasiona el desalmacenaje de un cargamento, corre á cargo del autor del pedimento.

Internación de mercaderías.

Art. 27.—Todo el que quiera internar mercaderías á la Aduana de Carrillo, observará el siguiente procedimiento.

1º—Hará la solicitud ante el Administrador del Depósito, en papel de veinticinco centavos.

2º—Adjuntará manifiestos por triplicado, con expresión de marca, número, peso bruto y contenido especificado de cada bulto, del peso total y del total de bultos.

3º—Una vez en poder del Administrador estos manifiestos, remitirá un ejemplar á la Contaduría Mayor, conservará otro en su oficina, y enviará el tercero al Administrador de la Aduana de Carrillo.

4º—Dará al internador una guía que debe contener copia exacta del manifiesto por menor remitido directamente al Administrador de Carrillo. El internador tiene un término de ocho días para presentar al Administrador del Depósito la correspondiente tornaguía. El Administrador de Carrillo extenderá constancia de conformidad, si la hubiere, ó anotará las diferencias que observe, y dará cuenta de ellas al Administrador del Depósito.

Art. 28.—El caso de internación previsto en el artículo anterior, se refiere á las mercaderías que hubieren salido del depósito, con el objeto de ser consumidas en la zona libre, y cuyos dueños ó con-

signatarios resolvieren después internarlas; mas, cuando las mercaderías que se trata de internar, no hubieren sido desalmacenadas del Depósito, no es indispensable sacarlas efectivamente, sino que pueden permanecer en él todo el tiempo y con las condiciones que fija el artículo 23; pero para internarlas será menester seguir previamente el procedimiento de desalmacenaje señalado en el artículo 24, y además el procedimiento indicado en el artículo 27. Llenadas estas formalidades, el internador puede remitir sus mercaderías directamente del Depósito á la Aduana de Carrillo.

Disposiciones relativas al personal.

Art. 29.—El Administrador del depósito es el jefe superior de los demás empleados: todos están obligados á obedecer sus órdenes, en lo que se refiera al despacho.

Art. 30.—La designación de 1º y 2º Anotador no establece entre ellos categorías: ambos tienen iguales deberes; pero la distribución de sus quehaceres, además de lo prevenido en este Reglamento, la fijará el Administrador. Otro tanto sucede con los Guardas.

Art. 31.—El sueldo de estos empleados lo fijará el Ejecutivo, por acuerdo separado.

Art. 32.—El comercio costanero y el de cabotaje será reglamentado por decreto adicional.

Art. 33.—El derecho de tonelaje á que se refiere el artículo 18, lo percibirá el Administrador del Depósito á tiempo de hacer las visitas; lo entregará al Gobernador de Limón, mediante recibos que al fin de cada mes, remitirá al Ministerio de Hacienda. El Gobernador aplicará el producto de este derecho, exclusivamente, al sostenimiento del Faro y del Hospital de marina, y dará cuenta mensualmente al Ministerio de Hacienda, de la inversión de esos fondos. El derecho denominado de Faro, queda refundido en éste, que será el único derecho de puerto.

Art. 34.—El Administrador del depósito deberá remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda, un informe relativo á la marcha de su oficina, y á las necesidades ó tropiezos que se vayan presentando.

Art. 35.—Cualquier caso difícil ó dudoso que se le presente al Administrador, lo consultará por telégrafo al Secretario de Hacienda, confirmando después su consulta por nota de que dejará copia. Los casos imprevistos que no fueren de gravedad, los resolverá en consulta con los Anotadores, y bajo la responsabilidad de los tres, dando cuenta al Ministerio, para que éste apruebe ó impruebe.

Infracciones y penas.

Art. 36.—Son casos de contrabando:

1º—La descarga que se practique fuera de las horas señaladas al efecto, y por otro lugar que no sea el muelle de Limón, ó sin el permiso del Administrador del Depósito.

2º—La internación de mercan-

erías por cualquier punto de la zona franca, que no sea la Aduana de Carrillo.

3º—La falta de conformidad de la factura consular, ó el conocimiento de embarque de cada cargamento con el sobordo.

4º—La falta de conformidad de los manifiestos que se presenten en el Depósito, y las guías de internación.

5º—La repetición en un mismo sobordo, factura consular, conocimiento de embarque, manifiesto ó guía de internación de un bulto con igual marca, número, peso bruto y contenido.

6º—La introducción de artículos completamente prohibidos, ó la introducción sin permiso de la Secretaría de Hacienda, de los que necesitaren de tal requisito.

7º—La falta de conformidad de los manifiestos, de las facturas consulares, de las guías y de los conocimientos de embarque, con el contenido de los bultos.

Art. 37.—Son casos de infracción:

1º—La falta de presentación por el Capitán ó Sobrecargo del sobordo y de los conocimientos de embarque de cada cargamento, ó la presentación de dichos documentos sin las formalidades prevenidas en los artículos 8º y 9º.

2º—La aparición de más bultos de los enumerados en el sobordo.

3º—La fractura de los sellos puestos en las escotillas y demás lugares en donde se haya practicado tal formalidad.

Art. 38.—Los casos de contrabando previstos, serán castigados con declaración de comiso; y los casos de introducción, expendio ó internación de mercaderías de ilícito comercio, serán castigados con las disposiciones generales que rigen sobre la materia, y las que en lo sucesivo rigieren.

Art. 37.—En los casos de infracción, se procederá como sigue:

Si el caso es uno de los previstos en el inciso 1º, se impondrá por el Administrador del Depósito al Capitán ó Sobrecargo del buque, una multa de \$ 50 á \$ 1,000.

Si el caso es el que señala el inciso 2º, la multa deberá ser de \$ 50 á \$ 500.

Si el caso es el previsto en el inciso 3º, se impondrá al Capitán ó Sobrecargo una multa de \$ 500.

Art. 40.—La no presentación de la patente de navegación, si no se prueba su pérdida por caso fortuito, será castigada con la confiscación del buque en provecho del fisco.

Dado en San José, en el Palacio Presidencial, á los catorce días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y tres.

P. FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

BERNARDO SOTO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Cartera de Gracia.

Nº 56.

Palacio Nacional.

San José, 14 de julio de 1883.

Con presencia del informe des-

favorable dado por el Supremo Tribunal de Justicia, sobre la instancia del reo Ramón Molina González, para que se le commute la pena de presidio que por el delito de lesiones le fué impuesta, S. E. el General Presidente de la República,

ACUERDA:

No há lugar á la gracia solicitada. Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.
El Subsecretario encargado del Despacho.
VENERO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

En la solicitud respectiva, ha recaído la siguiente resolución.

Palacio Nacional.

San José, julio 14 de 1883.

Visto el anterior memorial,

SE RESUELVE:

Conceder permiso al Señor Lorenzo Chaves Arias para que extraiga caucho de los terrenos baldíos de San Carlos, de la villa del Naranjo, jurisdicción de Alajuela, dentro de los límites siguientes: al Norte, las cabeceras del río "Infiernito"; al Sur, el río del Arenal; al Este, el río San Carlos; y al Oeste, el río Pocosol; con la condición de no destruir los árboles que dan aquel producto.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República
SOTO.

En el memorial elevado á esta Secretaría por el Señor Minor C. Keith, solicitando se eximan de derechos de Aduana 75,000 tejas maderas, que introdujo por el puerto de Limón, ha recaído, con fecha de ayer, la siguiente resolución:

Palacio Nacional.

San José, julio 13 de 1883.

Vista la anterior solicitud, así como el informe que sobre ella ha emitido el Contador Mayor, y no habiendo comprobado el postulante la inversión que diera á la teja manil de que trata su memorial,

SE RESUELVE:

No há lugar.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.
SOTO.

Cartera de Fomento.

En la solicitud respectiva ha recaído la siguiente resolución.

Palacio Nacional.

San José, 14 de julio de 1883.

Vista la solicitud de los Señores Myers y Ross, contratistas para la conclusión del ferro-carril entre Puntarenas y Esparta, y lo informado por el Inspector y Director General de Obras Públicas, y el Abogado Consultor del Gobierno,

SE RESUELVE:

Concédesse el mes de prórroga que se pide para la conclusión y entrega de la obra, y niégase el suministro que también se pide de dos mil pesos más del fondo de la reserva convenida como garantía

del cumplimiento por parte de los contratistas.

En cuanto á la proposición para el arriendo de dicho ferro-caril, el Gobierno convocará á licitación pública.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.
SOTO.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

SALA PRIMERA.

Viernes 13.

1.—En el juicio ordinario sobre nulidad de unos títulos, establecido por los Señores Federico, Enrique y Mercedes Ellerbrock contra el Banco Nacional y D^a Guillerma Casheda, se declaró hábil para autorizar en él al infrascrito Secretario.

2.—Se pidió informe á la Secretaría en la rebeldía acusada á la Señora D^a Guillerma Casheda, en el juicio á que se refiere el artº anterior.

3.—En el juicio ejecutivo, por pesos, entre Don Pedro Hidalgo y Silverio Sequeira, se declaró rebelde á éste; y se señaló para la vista las doce del día veinte del corriente mes.

4.—En el juicio ordinario, por pesos, entre los Señores Le Lacheur Dent & C^a, Don Jaime Güell y D. Alejandro Aguilar, se admitió la súplica interpuesta, y se mandaron pasar los autos á la Honorable Sala de 3^a Instancia, citando y emplazando á las partes para que, dentro de tercero día, ocurran ante aquel Tribunal á hacer uso de sus derechos.

5.—En la súplica de hecho interpuesta por la Señora Rafaela Granados en la acusación que contra ella ha establecido la Sra. Juana del mismo apellido, por injurias, se mandó pedir el proceso.

6.—Se proveyó autos en la instrucción contra Gregorio Sánchez, por depósito de tabaco clandestino.

7.—Igual proveído en la causa criminal contra Juan Tereso Quirós, por expendio de licor clandestino.

8.—Se decretó traslados al Sr. Magistrado Fiscal en la causa criminal contra Gordiano Guzmán y Trejos, por depósito de licor clandestino.

Sábado 14.

1.—En el juicio ordinario sobre nulidad de un contrato, establecido por Fermín Retana, Esteban Mora y Paulino Quesada, contra Romualdo Fallas y Agustina Monge, se omitió la tramitación de rebeldía, por estar ya presentadas las partes; y se mandaron correr los traslados de ley.

2.—En la mortuoria de los Señores Juan Carrié y Bibiana Vásquez, se señaló para la vista las doce del día veinticuatro del corriente mes.

3.—Se dió en traslado al Señor Magistrado Fiscal la instrucción seguida contra Federico Velarde, por el delito de hurto.

4.—Se proveyó autos en las instrucciones siguientes: 1^a: en la seguida contra José Monestel, por varios delitos. 2^a: en la seguida contra Gregorio Sánchez, por depósito de tabaco clandestino. 3^a: En la seguida contra Lorenzo Sánchez, por abigeato. 4^a en la seguida contra Juan Tereso Quirós, por venta de licor clandestino. 5^a: en la id. contra María Amador y Juan Fallas, por haberseles encontrado varios útiles de destilación de aguardiente. 6^a: en la id. para averiguar el autor del delito de falsificación de moneda.

San José, 14 de julio de 1883.

El Secretario,
FRANCISCO CANET.

SALA SEGUNDA.

Viernes 13.

1.—Se proveyó autos en el escrito en que el Lic. Don Félix Montero suplica de la resolución dictada en el embargo provisional solicitado por el Sr. Segundo López, Isabel y Concepción Sancho, en bienes del Señor Narciso de igual apellido.

2.—Se dió en audiencia al Sr. Magistrado Fiscal, la instrucción levantada para averiguar el autor del delito de introducción de tabaco elaborado.

3.—Se mandó introducir á la oficina el juicio ordinario sobre nulidad de un contrato, promovido por el Sr. Ramón Arburola, contra los Señores Lic. Don José María Ugalde, Rodrigo Carrasco y Sra. Presentación Muñoz.

4.—En el juicio civil verbal ordinario promovido por el Señor Luis Allón contra los Sres. Le Lacheur Dent & C^a, se declaró nula la sentencia de 2^a Instancia por carecer de fecha, no haberse citado á las partes; y no haber el Juez señalado día para la vista; y se devuelve el juicio al Juzgado de su origen, para que una vez llenadas esas formalidades, se le de el curso correspondiente.

5.—En la causa contra Lino Morales por el simple delito de lesiones al Sr. Juan Hidalgo, se proveyó autos.

Sábado 14.

1.—En la instrucción seguida para averiguar el autor del delito de introducción de tabaco elaborado, se proveyó autos.

2.—En el suplicatorio dirigido por el Señor Juez Civil de Heredia, para que se certifiquen unas piezas del juicio ordinario que, sobre la nulidad de la venta de una finca, ha promovido el Señor Félix Villalobos contra el Señor Pedro Hernández, se mandó extender la certificación, señalándose para su confrontación la una de la tarde del día diez y siete del corriente mes.

3.—Se mandó dar en audiencia al Señor Magistrado Fiscal, la instrucción seguida para averiguar el autor del simple delito de sustracción de un expediente del Juzgado Civil de la provincia de Heredia.

4.—Se tuvo por parte al Licenciado Don Juan Diego Braun, en representación de Don Abel Turcios, en el juicio ordinario que, por pesos, sigue D. Pablo Adams contra el Señor Turcios; se mandó tomar razón del poder, y devolversele; y en cuanto á la rebeldía que se le acusa al Señor Adams, se pidió informe á la Secretaría.

5.—Se proveyó autos en la instrucción seguida para averiguar si se cometieron los simples delitos de rapto y violación de una joven de Cartago.

6.—Se mandó dar en audiencia al Señor Magistrado Fiscal, la causa seguida contra José Chino por el simple delito de hurto.

San José, julio 14 de 1883.

VÍCTOR OROZCO,
Secretario.

DENUNCIO.

Por auto dictado á las doce del día de ayer, se admitió á los Señores Manuel Rojas y Herrera y Juan Chaves y Rojas, mayores de treinta años, casados, agricultores y vecinos de Grecia, el denuncia que han hecho por partes iguales hasta de cinco caballerías de terreno baldío, situado en San Carlos, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Alajuela, bajo los siguientes linderos: Norte y Sur, terrenos baldíos: Este, quebrada del "Rorrón" en medio, terrenos baldíos; y Oeste, río de la Vieja.

Y se publica para los efectos de ley.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, julio 13 de 1883.

A. A. CASTRO.

Urbino Castro.—Arturo Sáenz.

REMATES.

A las doce del día martes veinticuatro del corriente mes se ha de rematar, en la puerta de este Juzgado y en el que más ofrezca, un terreno dedicado al cultivo de granos, situado en esta aldea de Santa Ana, distrito y cantón 2º de la provincia de San José, constante como de manzana y tres cuartos; y es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 159, folio 157, finca número 14,788, Oriental, inscripción número 1; lindante: al Norte, calle en medio, propiedad del Señor Patricio Muñoz; al Sur, propiedad del Sr. Jesús Angulo, antes, hoy de Juan Guerrero; Este, propiedad de Juan Guerrero y Felipe Anchía; y al Oeste, ídem de Melchor León, antes, hoy de la sucesión de Cipriano Vargas; quedando comprendida la parte que se vende bajo los linderos siguientes: al Norte, casa y solar de Rosenda Robles, resto de la finca principal: al Sur, Este y Oeste, los expresados al deslindar toda la finca.—Está libre de gravámenes y se ha valorado en ciento treinta pesos. Es propio de la Sra. Rosenda Robles y Jiménez, mayor de edad, viuda, oficios domésticos y de este vecindario; y se vende de orden de este Juzgado á virtud de ejecución que le sigue Don Cristóbal Guerrero A., como apoderado de D. Santos Aguilar y Castro, por cantidad de pesos que le adeuda.—Ocurra el que quiera hacer postura.

Juzgado único de Santa Ana.—Julio 10 de 1883.

FROILÁN CASTRO.

Vicente Montero V.—Francisco Rivera.

1.

A las doce del día veintuno del mes corriente, se rematarán en la puerta de este Juzgado, y en el mejor postor, una casa y el terreno en que está ubicada, situada en la villa de Santo Domingo, distrito 4º cantón 3º de la provincia de Heredia; lindante: al Norte, terreno de los Señores Narciso, Isabel, Eusebio y María Sancho; Sur, calle pública en medio, con casas y solares de Pablo Aguilar, Liboria y Salvador Ulate; Este, propiedad de Mercedes y Julián Villalobos, y Jesús Arce, antes; hoy de José de la Rosa Elizondo y Salas; y Oeste, id. de Joaquín y Apolinaria Ocampo, Joaquín Ramírez y Mateo Chacón; mide la casa como doce varas de largo y siete de ancho, con su correspondiente cocina, dos corredores, un cuarto caedizo y un zaguán, montada en paredes de adoves; y el terreno con cuatro manzanas, sembrado de café, caña dulce, y parte de agricultura; inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 136, folio 45, finca nº 8730, Oriental, asiento nº 3. Valorada en dos mil pesos. Pertenece al Señor José de la Rosa Elizondo y Salas, quien la hubo por compra á Pedro Diego Sáenz Batista, y se vende para pagar suma de pesos que dicho Señor Elizondo adeuda á Don Manuel Veiga López.—Ocurra el que quiera hacer postura.

Judicatura Civil y de Comercio en la 1ª Instancia de la provincia de San José.
Julio 13 de 1883.

DAVID LÓPEZ.

Ismael Caicedo.—Emilio Pacheco.

EDICTO.

Habiéndose promovido en este Juzgado los inventarios de los bienes del finado José M^a Córdoba y Camacho, que fué mayor de sesenta años, viudo, agricultor y de este vecindario; cito y emplazo, con el término de ley, á quienes tengan derechos que deducir en la mortuoria.

Juzgado 1º.—Alajuela, julio 12 de 1883.

CANUTO GUERRA.

Alfredo Ulate.—D. Rodríguez.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la Provincia de San José.

Con el objeto de calmar la alarma, que uno ó dos casos de dipteria, han

causado en nuestra sociedad, se publica el siguiente informe del médico del pueblo.

JUAN RAY. CARAZO.
Hilarion Aguirre,
Srío.

Medicatura del pueblo
San José, julio 9 1883.

Señor Gobernador de esta provincia.

S. D.

Tengo el honor de contestar la comunicación de U. fecha 6 del corriente, contraída á pedirme datos para precever el desarrollo de la diptería.

El primero y más importante de todos es el aseo, tanto en las personas como en las cosas. No solo debe cuidarse de tener una exquisita limpieza en el cuerpo de los niños y en sus dormitorios, sino también en lo interior y exterior de todas las habitaciones, no menos que en los lugares excusados, los cuales han de tener ventiladores para la renovación del aire, y en los solares y en las calles, donde por ningún motivo deben permitirse por largo tiempo aguas estancadas ni depósitos de materias animales ó vegetales en descomposición. Los miasmas pútridos de cualquier especie son el germen principal de la diptería.

Las casas húmedas suelen también producir ésta y otras muchas enfermedades. Cuidese pues, de habitar casas secas y bien ventiladas.

Otro excelente preservativo son los buenos alimentos. Por consiguiente, debe procurarse que las carnes de res, puerco etc. provengan de animales sanos y bien cebados; la harina, el maíz, frijoles y demás víveres no deben estar maldados; y las frutas solo han de consumirse en perfecto estado de madurez. Tales son los principales medios preservativos.

Si por desgracia, la diptería se presentare en una casa, lo primero que debe hacerse, aun antes de llamar al médico es aislar al paciente por completo de todas las personas que no han de administrar medicinas ó prestar otros servicios indispensables para la curación. Esta terrible enfermedad es tan contagiosa como el cólera asiático. El ácido fénico me parece un buen desinfectante.

No veo razón suficiente para la alarma que últimamente ha cundido en San José: no ha habido más que un caso fatal de diptería, ocurrido hace más de una semana, y dos casos más en que se ha efectuado están en vía de curación. Si tuviéramos verdadera epidemia, ya sería tiempo de que se hubiera desarrollado. Tranquilícense pues, las autoridades y las madres de familia, sin descuidar por eso las precauciones que dejo indicadas, las cuales por otra parte, no dejarán de impedir muchas otras terribles dolencias.—Los baños, y el aseo en las casas y en las calles, junto con el aire puro, los buenos alimentos y el ejercicio en horas de sol moderado, son en todo tiempo muy buenos agentes para preservar la salud.

Poniéndome de nuevo á las órdenes de usted, me suscribo su muy atento servidor.

NAZARIO TOLEDO.

Jefatura Política de Barba.
AVISO.—Desde el 1º del corriente mes se hallan depositados, por esta Policía, como perdidos, los animales siguientes: una vaca overa, de blanco y negro, camaroná, mostrenca.—Un caballo moro, salpicado, reñco de una pata, mostrenco.—Una potrancia doradilla, de buenos andares, mostrenca;—Y una yegua melada, también mostrenca.

Las personas que se consideren con derecho á estos animales, ocurran á legalizarlo dentro del término de ley.

Julio 11 de 1883.

VICENTE MONGE.

Agencia Principal de Policía de la comarca de Limón.

AVISO.

Los personas que tienen solares en esta ciudad, que se hallen sin limpiar de yerbas y otras inmundicias, se servirán mandarlo hacer en el término de quince días, á contar desde la publicación de este aviso. El que no cumpla en la parte que le corresponda, pagará una multa de \$ 5.00, sin perjuicio de los gastos que se hagan por cuenta de esta Policía para dicha limpieza.

Se hace saber á los dueños de los animales que andan sueltos por las calles de esta población, se presenten en esta oficina á renovar las matrículas cumplidas, y á inscribir en ella los que no están matriculados. El que en el plazo de ocho días, á contar desde esta fecha, no cumpla lo que queda prevenido, se hará responsable á las penas de ley.

Limón, julio 12 de 1883.

JOSÉ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Jefatura Política de La Unión.

AVISO.—Ayer fueron puestos en depósito, en el concepto de perdidos, los animales siguientes: un ternero barcino, con una pinta blanca en el cuarto derecho, mostrenco; y un potrillo retinto, patas blancas, sin marca.

La persona que se considere con derecho á estos animales, preséntese á legalizarlo dentro del término de ley.

Julio 12 de 1883.

JOSÉ ZÚÑIGA.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS
verificadas en la ciudad de San José
Julio 13.

TERMIGMETRO CENTIGRADO.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Tér. medio.
18,75	22,75	21.	20,83

VIENTO.

NE.	E.	E.
-----	----	----

ESTADO DE LA ATMÓSFERA.

Claro y osc. Oscuro. Claro y osc.

Barómetro. Término medio. 609,60

Lluvia: 2 h. 00 m. de duración.

SECCION DE AVISOS.

AVISO.

Se vende en "Carrillo," Río Sucio, un solar esquinero con la casa en él ubicada. Para portenores hállese con

FARRER Y VANSITTART.

En San José.

Venden máquinas de picar pastos.

FARRER VANSITTART.

7. v. 1.

AVISO.

El bergantín velero "Nile," partirá de Limón con destino á Nueva York, á más tardar el día 25 del corriente mes.

PRECIOS DE FLETES.

Cueros prensados	libras	1/2	cp.
Cueros sueltos	cpu.	15	"
Café	ton.	\$ 7.50	"
Hule	libra	1/2	"

TODO SIN CAPA.

Agentes en San José.

FARRER Y VANSITTART.

AVISO.

Durante mi ausencia queda á cargo de Doña Mercedes de Machado, la agencia general de *La Ilustración Musical*.

San José, julio 10 de 1883.

JUAN V. QUIRÓS.

LA MEJOR Y LA MAS BARATA.

Máquinas de coser de Singer.

De todas las máquinas de coser vendidas en el mundo, las tres cuartas partes son las legítimas DE Singer.

Los compradores pueden obtener A PRECIOS MODERADOS Y EN ABONOS FÁCILES de pagar, máquinas de coser para familia, con las cuales se pueden hacer las más perfectas y variadas costuras, desde en lienzo tan fino como el cambrey hasta en cuero muy duro.

La compañía Singer por medio de su agente infrascrito, garantiza por cinco años todas las máquinas que se le compren, además de dar una completa instrucción en el uso y manejo de ellas.—Esta instrucción se dará gratuitamente en la casa del comprador ó en su oficina.—Tiene un completo surtido de agujas de todas clases, y útiles; y ofrece sus servicios para el reparo de toda clase de máquinas de coser.

Carlos F. Kratz. Agente.

4 Calle del Comercio.

26. v. 3.

Secretaría de la Universidad de SANTO TOMAS.

Se hace saber á los jóvenes alumnos del extinguido Instituto Nacional: que la Dirección de Estudios ha contratado con los directores del Colegio Central y del Colegio Josefino, la enseñanza de las materias que eran objeto de estudio en el Instituto, para que la reciban gratis en los referidos establecimientos, durante los meses que faltan, á efecto de completar el curso del presente año. En consecuencia, sin más formalidad que la de llevar constancia que extenderá el infrascrito, de haber sido matriculados en el Instituto, pueden ocurrir todos los que se hallen en ese caso á recibir la enseñanza en los referidos Colegios, desde el lunes 16 del corriente mes.

San José, julio 10 de 1883.

F. HERRERA.

3. v. 3.

Mercado de San José.

La Junta General de accionistas de esta empresa en sesión celebrada á las 12 m. del 1º del corriente, á su art. 8º acordó lo siguiente: "art. 8º.—Sobre acciones perdidas se acordó: que para el efecto de cobrar los dividendos, se esté al asiento del Registro de acciones que existe abierto; y que para obtener un duplicado de las acciones perdidas, el interesado ó el Administrador, lo anuncien por el término de un mes en un periódico oficial, á costa del interesado, llamando al que se crea con derecho sobre la acción perdida, y si ninguno apareciere, se proceda á reponerlas con la razón de duplicado, firmadas como las anteriores por el Presidente, Administrador y Secretario de la Directiva."

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

San José, 6 de julio de 1883.

J. VARGAS M.,

Srío.

6 v.—5.

AVISO.

Mercado de San José.

A quienes interese hago saber: que habiendo perdido la Señora Doña Josefina Calvo de Andrade una acción número 1518, y el Señor José Estanislao Rojas, una acción número 260, según manifestación que han hecho á esta Administración, con arreglo á lo acordado por la Junta General de accionistas en el art. 8º de la sesión celebrada á las 12 m. del 1º del corriente, se cita á los que se crean con algunos derechos á las acciones indicadas, en la inteligencia de que sinó comparecen

dentro de treinta días, contados desde hoy, se procederá á su reposición, quedando sin efecto las primoras.

THOMÁS H. PENNY,

Admor.

San José, julio 6 de 1883.

15 v.—5.

EN PUNTARENAS.

Se vende barato ó se alquila la casa de dos pisos que ocupaban últimamente los Señores Esquivel & Vega.

Entenderse en Puntarenas con los Señores E. Rohrmoser & Cº ó en San José con Juan Knöhr.

10. v. 8.

SEBO PRENSADO DE 1ª

Acaba de llegar y se vende por mayor en la "Pulpería del Hotel de Roma."

8 v.—6.

O. VON SCHRÖTER & Cª

OFRECEN BARATO GRAN SURTIDO DE

Zarzas, Driles, Mezolillas, Mantas, Lienzo, Pañuelos, Pañolones, Lanillas, Casimires, Frazadas, Sombreros, Camisas, Medias, Cintas, Paraguas, Muebles, Candelas, Pinturas, Vidrios y fósforos.

24. v. 3.

O. Von Schröter & Cª

Venden: Machetes, Pailas, Arados para cañales, Pailas, Centrífugas, Canales galvanizados.

25 v. 9

"HARINA."

"Allens Golden Age."

Se vende POR MAYOR á \$ 8.60 el quintal al contado, en Río Sucio, ó su equivalente en San José, ó en las provincias, agregando el flete de ella. Se puede ver la clase en la oficina de los Señores Wilson & Keith San José.

J. W. ALLEN.

10. v. 8.